

Constancia Secretarial. Jamundí, 12 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI**

**Auto interlocutorio No. 1795
C. U. R. No. 76-364-40-89-003-2021-00374-00
Jamundí, 12 de julio de 2021**

El presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por el **CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE, NIT. 900.350.817-6**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ALEXANDER CAICEDO APONZA** identificado con **C.C. No. 76045925** y **JHON FREDDY RIVERA VALENCIA** identificado con **C.C. No. 16917509**.

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales, de los artículos 82, 84, 89 y 422 del C.G. del P.

De otra parte, el Despacho advierte que el título ejecutivo presentado como base del recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en las pretensiones de la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y además registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra **ALEXANDER CAICEDO APONZA** identificado con **C.C. No. 76045925** y **JHON FREDDY RIVERA VALENCIA** identificado con **C.C. No. 16917509** y a favor de **CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE HORIZONTE, NIT. 900.350.817-6**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas que se relacionan a continuación:

1.1 POR CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACION (\$4.828.503):

- 1.1.1 Por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2020, por valor de \$ 74.503, la cual se hizo exigible a partir del 1 de julio de 2020.
- 1.1.2 Por la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2020, por valor de \$ 414.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de agosto de 2020.
- 1.1.3 Por la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2020, por valor de \$ 414.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de septiembre de 2020.
- 1.1.4 Por la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2020, por valor de \$ 414.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de octubre de 2020.
- 1.1.5 Por la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2020, por valor de \$ 414.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de noviembre de 2020.
- 1.1.6 Por la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2020, por valor de \$ 414.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de diciembre de 2020.
- 1.1.7 Por la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2020, por valor de \$ 421.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de enero de 2021.
- 1.1.8 Por la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2021, por valor de \$ 421.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de febrero de 2021.
- 1.1.9 Por la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2021, por valor de \$ 421.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de marzo de 2021.
- 1.1.10 Por la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2021, por valor de \$ 421.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de abril de 2021.
- 1.1.11 Por la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2021, por valor de \$ 421.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de mayo de 2021.
- 1.1.12 Por la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2021, por valor de \$ 586.000, la cual se hizo exigible a partir del 1 de junio de 2021.

1.2. POR CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACION (\$295.878):

1.2.1 Por la cuota extraordinaria de administración aprobada por la Asamblea Ordinaria de 2021 y causada en mayo de 2021 por valor de \$ 295.878, la cual se hizo exigible a partir del junio de 2021.

SEGUNDA: INTERESES MORATORIOS GENERADOS ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por los intereses moratorios al 1.5% de la tasa de interés bancario corriente, fijada en su momento por la Superintendencia Financiera de Colombia, generados por cada una de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias solicitados en la pretensión primera.

2.1 POR LOS INTERESES DE MORA GENERADOS POR LAS CUOTAS ORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN (\$552.070)

2.1 Por los intereses de mora por valor de \$17.769, generados por el saldo insoluto de la cuota ordinaria causada en el mes de junio de 2020, por valor de \$ 74.503, desde julio de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.2 Por los intereses de mora por valor de \$90.335, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de julio de 2020, por valor de \$ 414.000, desde agosto de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.3 Por los intereses de mora por valor de \$81.889, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de agosto de 2020, por valor de \$ 414.000, desde septiembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.4 Por los intereses de mora por valor de \$73.444, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de septiembre de 2020, por valor de \$ 414.000, desde octubre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.5 Por los intereses de mora por valor de \$64.998 generados por la cuota ordinaria causada en el mes de octubre de 2020, por valor de \$ 414.000, desde noviembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.6 Por los intereses de mora por valor de \$49.500, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de noviembre de 2020, por valor de \$ 414.000, desde diciembre de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.7 Por los intereses de mora por valor de \$48.355, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de diciembre de 2020, por valor de \$ 414.000, desde enero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.8 Por los intereses de mora por valor de \$40.921, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de enero de 2021, por valor de \$ 421.000, desde febrero de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.9 Por los intereses de mora por valor de \$32.754, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de febrero de 2021, por valor de \$ 421.000, desde marzo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.

2.10 Por los intereses de mora por valor de \$24.502, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de marzo de 2021, por valor de \$ 421.000, desde abril de 2021, fecha de presentación de la demanda.

2.11 Por los intereses de mora por valor de \$16.293, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de abril de 2021, por valor de \$ 421.000, desde mayo de 2021, fecha de presentación de la demanda.

2.12 Por los intereses de mora por valor de \$11.310, generados por la cuota ordinaria causada en el mes de mayo de 2021, por valor de \$ 586.000, desde junio de 2021, fecha de presentación de la demanda.

2.1 POR LOS INTERESES DE MORA GENERADOS POR LAS CUOTAS EXTRAORDINARIAS DE ADMINISTRACIÓN (\$5.710.)

2.1.2 Por los intereses de mora por valor de \$5.710, generados por la cuota extraordinaria causada en el mes de mayo de 2021, por valor de \$ 295.878, desde junio de 2021, fecha de presentación de la demanda.

TERCERO.- Por las demás cuotas de administración que se sigan causando en el curso del proceso y por los intereses moratorios que se generen conforme lo certifique la superintendencia financiera de Colombia, y hasta el pago total de la obligación.

CUARTO.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

QUINTO.- Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEXTO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO.- Reconocer personería jurídica al abogado **ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA**, identificado con el número de Cédula de Ciudadanía 80.414.147 y Tarjeta Profesional No. 120308 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SONIA ORTIZ CAICEDO
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 109 De hoy 13 DE JULIO DE 2021 Notifico a las partes procesales del presente auto. La secretaria ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

JUEZ - JUZGADO 00

JAMUNDI-VALLE DEL

Este documento fue generado
lo disp

lidez jurídica, conforme a
2364/12

Código de verificación:
439f54c8b29d76e7d66a309a709b21a047463518c65f02e1dbf425ab414446ae
Documento generado en 09/07/2021 01:54:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>